

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de VENTA DE SOPORTES PUBLICITARIOS, S.L.U., contra el Acuerdo, de 16 de abril de 2026, del Órgano de Asistencia por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado *“Acuerdo Marco para la definición de un plan de acción y referencias de productos para la tienda de Metro de Madrid, así como su posterior suministro”* licitado por Metro de Madrid S.A., adscrito a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, nº de expediente 6012600047, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 9 de febrero de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea; y el día 10 del mismo mes, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.800.000,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron ocho empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - Realizada la apertura de la documentación administrativa presentada por los licitadores y calificada la misma por el Órgano de Asistencia, se admiten todas las ofertas al procedimiento.

De conformidad con lo previsto en el apartado 25 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares (PCP), se procede a comprobar si las ofertas presentadas cumplen con los requisitos de contenido mínimo y con los requerimientos de los pliegos que rigen esta licitación.

El 10 de abril de 2026, como resultado de dicha comprobación, Metro de Madrid, S.A., (en adelante Metro de Madrid) acuerda la exclusión de U1ST SPORTS MARKETING S.L. por no cumplir con los requerimientos de los pliegos que rigen esta licitación al haber incluido en la carpeta Nº.2 información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas, documentación que se corresponde con la carpeta Nº.3, procediéndose a su comunicación mediante notificación electrónica.

A continuación, se realiza la valoración de los criterios de adjudicación cualitativos evaluables mediante juicio de valor, y finalizada esta fase, se valoran los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Como resultado de esta valoración, el 16 de abril de 2026, el Órgano de Asistencia acuerda excluir la oferta de VENTA DE SOPORTES PUBLICITARIOS, S.L.U, por no igualar o superar los 26,00 puntos establecidos como umbral de suficiencia técnica para esta licitación, procediéndose a su comunicación mediante notificación electrónica.

Mediante Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid, S.A., se adjudica el contrato a TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES, S.A.

Tercero. - El 7 de mayo de 2026, VENTA DE SOPORTES PUBLICITARIOS, S.L.U. (en adelante, VENTA DE SOPORTES PUBLICITARIOS) interpone reclamación en materia de contratación contra el Acuerdo, 16 de abril de 2026, del Órgano de Asistencia por el que se excluye su oferta y contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid por la que se adjudica el contrato, solicitando que se le conceda un trámite para presentar la documentación relativa a los criterios de adjudicación controvertidos.

El 21 de mayo de 2026, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 096/2026, de 14 de mayo, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. ABANICOS FOLGADO, S.L., -licitador de este procedimiento- y TALENTUM SERVICIOS PROMOCIONALES, S.L- adjudicatario del contrato- han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes

por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación interpuesta.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por una persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación y que de estimarse sus pretensiones podría alcanzar la adjudicación del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - El Acuerdo, de 16 de abril de 2026, del Órgano de Asistencia por el que se excluye la oferta de la recurrente, y la Resolución, de 30 de abril de 2026, por la que se adjudica el contrato fueron publicadas en el Portal de Contratación Pública el 16 de abril y el 6 de mayo de 2026, respectivamente, y la reclamación interpuesta el 7 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121.1.b) del RDLSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra el acuerdo por el que se excluye la oferta de la reclamante y contra el acto por el que se adjudica un Acuerdo Marco mixto, calificado como de suministros, cuyo valor es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de conformidad con el artículo 119.1 y 2.b) y c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. - Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que al presentar su oferta, adjuntó toda la documentación que ella consideró que exigían los pliegos, de tal forma que incluyó el Anexo XII correspondiente a los *“Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas”*.

No obstante, dada la confusión que generaba la lectura de los pliegos, no presentó los currículums vitae (CV) de los perfiles profesionales ofertados, pues consideró que esta documentación no debía presentarse junto a la oferta, sino en un momento posterior.

Destaca la reclamante que no es el único licitador que ha hecho esta interpretación, ya que la empresa JORDI NOGUES, S.L. también ha sido excluida al no aportar los CV de los perfiles profesionales.

VENTA DE SOPORTES PUBLICITARIOS, aporta justa a la reclamación presentada ante este Tribunal, los CV de los perfiles profesionales, pues considera que el órgano de contratación le tenía que haber permitido subsanar la falta de la documentación presentada en su oferta.

Expone la reclamante que el motivo de la exclusión de su oferta es que ha sido valorada en 20 puntos, mientras que para considerar apta una oferta es necesario que obtenga o supere los 26 puntos, en los criterios evaluables mediante fórmulas.

En el Acuerdo por el que se valora su oferta se indica:

*“De conformidad con el apartado “43. Presentación de las ofertas en la aplicación SRM” del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, en la carpeta nº3 deberá depositarse la “declaración responsable del representante legal de la empresa conforme al modelo del anexo XII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas” de este PCP, **así como los currículos de los perfiles profesionales incluidos en el Anexo XII. para obtener puntos en la fase de Valoración Técnica.** Haciendo constar tanto la experiencia mínima indicada en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP como aquella que exceda de la misma, ya que únicamente ésta será la experiencia objeto de valoración”. Revisada la documentación presentada por el licitador, se comprueba que no han presentado los currículos de los perfiles profesionales incluidos en el Anexo XII para obtener puntos en la fase de Valoración Técnica, por lo que se les otorga 0 puntos en los criterios anteriormente descritos”.*

Considera la reclamante que, en la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas su oferta debía obtener 30 puntos, por lo que su puntuación total de su oferta, alcanzaría los 90,65 puntos, quedando clasificada en primer lugar, puesto que la oferta de la adjudicataria ha sido valorada en 90,37 puntos.

Defiende la reclamante que, al presentar su oferta, cumplimentó el Anexo XII, en el cual se encontraba perfectamente indica la puntuación que se debía otorgar a su oferta y que la no presentación de los CV o la aportación posterior por medio de subsanación, en nada cambiaría la puntuación que debería tener su oferta, pues dicha documentación venía acreditar la información suministrada en ese Anexo XII.

Al respecto, señala la reclamante que ha intentado subsanar el defecto observado, intentando presentar los CV ante el órgano de contratación. Sin embargo, no se le ha permitido llevar a cabo esa actuación.

De lo expuesto, considera la reclamante que la actuación de Metro de Madrid, va en contra de los principios de proporcionalidad y antiformalismo que rigen todo procedimiento de contratación pública.

Por ello, solicita que se anule la adjudicación del contrato y en baso a los argumentos expuestos en la reclamación, se proceda a la valoración de su oferta con 90,65 puntos, y posteriormente, se le adjudique el contrato por ser la oferta que obtiene la mayor puntuación.

2. - Alegaciones de la entidad contratante

La pretensión recogida en la reclamación efectuada por VENTA DE SOPORTES PUBLICITARIOS no puede ser atendida ya que supondría una modificación de la oferta presentada inicialmente.

Recuerda el órgano de contratación que los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

La reclamante pretende aportar de forma extemporánea los CV exigidos en el PCP. La presentación de esa documentación no supone una mera aclaración, sino una verdadera alteración sustancial, que constituye una modificación de la oferta, al tratarse de la documentación necesaria para la valoración de un criterio de adjudicación.

Destaca el órgano de contratación que la necesidad de presentar los CV se recogía de forma expresa y reiterada en el apartado 27 del cuadro resumen del PCP. Por tanto, no cabe apreciar la supuesta ambigüedad invocada, ya que de la simple lectura del contenido del apartado 27 se evidencia con absoluta claridad y hasta en tres ocasiones, la obligatoriedad de aportar los reiterados CV.

Así, respecto a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, que son la experiencia del equipo de trabajo (30 puntos), están distribuidos de la siguiente forma:

- Primero de los Diseñadores gráficos especialistas (10 puntos)
- Segundo de los Diseñadores gráficos especialistas (10 puntos)
- Ejecutivo de cuentas (10 puntos)

Para cada uno de estos tres perfiles, se recoge una graduación de puntos dependiendo de la experiencia, y a continuación, se indica en el PCP para cada uno de los tres grupos:

“La valoración técnica para este criterio se realizará con la información contenida en la declaración del Anexo XII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas” y los currículos de los perfiles profesionales, que deberá contener la información necesaria para acreditar la puntuación marcada en la citada declaración del anexo XII.

Nota: La información indicada por el licitador en la declaración del Anexo XII debe ser coherente con la documentación acreditativa incluida en los currículos, aplicándose la puntuación que se indica a continuación en los siguientes casos:

- En caso de que se aporte la declaración del anexo XII pero no se incluyan en la carpeta 3 los currículos, o de incluirse no acredite ninguno de los aspectos indicados en la citada declaración, el criterio se puntuará con 0 puntos.

- En el supuesto de que la información contenida en los currículos acredite parcialmente lo indicado en la declaración del anexo XII, el licitador recibirá únicamente la puntuación correspondiente a lo que se haya acreditado

Nota: esta documentación se presentará conforme a lo indicado en el apartado 43 del cuadro resumen de este PCP.”

Junto a ello, y por cuarta vez, el apartado 43 del cuadro resumen del PCSP, contiene la referencia a la presentación de los CV. Las ofertas se depositarán en la aplicación SRM de la siguiente forma:

“3. Carpeta N°3

a. Declaración responsable del representante legal de la empresa conforme al modelo del anexo XII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas” de este PCP, así como los currículos de los perfiles profesionales incluidos en el Anexo XII. para obtener puntos en la fase de Valoración Técnica. Haciendo constar tanto la experiencia mínima indicada en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP como aquella que exceda de la misma, ya que únicamente ésta será la experiencia objeto de valoración.”

Metro de Madrid, volvió a poner por escrito esta previsión, por quinta vez, con ocasión de la respuesta que se dio a la consulta planteada por otro licitador, que fue publicada para conocimiento de todos los interesados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

Respuesta 7:

En relación con su consulta, les informamos de que tal y como se indica en el apartado “43. Presentación de las ofertas en la aplicación SRM” del cuadro resumen del PCP se deberá aportar la declaración responsable del representante legal de la empresa conforme al modelo del anexo XII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas”, así como los currículos de los perfiles profesionales incluidos en el Anexo XII, para obtener puntos en la fase de Valoración Técnica. Haciendo constar tanto la experiencia mínima indicada en el apartado 24 del cuadro resumen del PCP como aquella que exceda de la misma, ya que únicamente ésta será la experiencia objeto de valoración

Se puede constatar en el expediente de contratación que, tanto el licitador que planteó la consulta como otros cuatro licitadores presentaron de forma correcta la documentación controvertida, aportando los CV que acreditaban la puntuación que habían declarado en el Anexo XII, lo que confirma la absoluta claridad de las prescripciones de los pliegos y determina que, en todo caso, las consecuencias de la falta de diligencia en la presentación de su oferta debe ser asumida por el propio licitador.

A este respecto y aun cuando los pliegos no pueden ser más claros, resulta muy significativo que al mismo tiempo que el reclamante alega en su escrito que la lectura de los pliegos le generaba “confusión”, la realidad es que no planteó consulta alguna sobre el contenido de las exigencias del PCP y del PPT en el trámite de consultas expresamente previsto -y al parecer tampoco se interesó por conocer las respuestas dadas por Metro de Madrid a las consultas formuladas por otros licitadores y en particular la recogida con anterioridad-.

Por último, carece de fundamento la alegación relativa a que la empresa JORDI NOGUES, S.L. hizo la misma interpretación errónea que la reclamante al no aportar los mencionados currículos, cuestión que no se corresponde con lo sucedido en la licitación puesto que este licitador, que también fue valorado con 0 puntos en este apartado, no aportó ni el Anexo XII ni los currículos requeridos.

Continúa sus alegaciones Metro de Madrid, defendiendo que la potestad del órgano de contratación para solicitar aclaraciones o subsanaciones sobre las ofertas no puede utilizarse para alterar su contenido ni para permitir que, en la práctica, otorguen a un licitador una ventaja competitiva.

3. Alegaciones de los interesados

TALENTUM SERVICIOS PROFESIONALES, adjudicataria del contrato, alega que la exclusión de la oferta de la reclamante es conforme a Derecho.

Al respecto señala que el PCP exige explícitamente la incorporación de los CV de los perfiles profesionales y especifica con absoluta claridad la consecuencia derivada de la omisión de los CV. También hace referencia a la respuesta del órgano de contratación a la consulta efectuada por un licitador, en la que se indicaba la necesidad de aportar los CV.

En este sentido, el pliego atribuye a la documentación exigida (los CV profesionales) una función esencial en la valoración técnica, y prevé expresamente la consecuencia de su ausencia

- No se trata, por tanto, de una previsión accesoria o meramente organizativa, sino de una regla de valoración integrada en el propio pliego.

- No se trata de una mera formalidad, sino de la acreditación esencial del mérito puntuado.

Considera la adjudicataria que no nos encontramos ante la ausencia de documentación que permita su subsanación, pues la declaración que se realiza al cumplimentar el Anexo XII no incorpora datos imprescindibles como son:

- No identifica nominal ni concretamente los perfiles; ni sus titulaciones, proyectos realizados; fechas relativas a la experiencia; funciones, etc.

- No detalla fechas concretas relativas a la experiencia adicional evaluable.
- No incluye, en definitiva, el contenido sustancial que sí aportan plenamente los CV.

La aportación posterior de los CV no equivaldría a una mera subsanación formal, sino a completar ex post una parte relevante de la oferta técnica (expresamente exigida en la carpeta Nº 3), con incidencia directa en la puntuación y, en su caso, en la superación del umbral técnico. Esa posibilidad no encaja con la lógica del procedimiento ni con el alcance propio de la subsanación.

Permitir su subsanación después de la apertura de las ofertas supondría, como mínimo, completar la oferta inicialmente presentada, una vez valoradas las demás; disponiendo de más tiempo para la elaboración de la documentación exigida para la evaluación de la oferta técnica.

No se trataría, en todo caso, de aportar a posteriori una titulación o un certificado de vida laboral, por ejemplo, de fácil obtención y cuya existencia fuese objetiva e indubitada. Aquí estamos ante documentos elaborados ad hoc (CVs) que forman parte nuclear de la proposición técnica. La analogía no procede.

Por todo ello, considera la adjudicataria del contrato, que conceder un trámite para que aporte los reiterados CV supondrá conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores y el principio de seguridad jurídica.

Por su parte, el licitador ABANICOS FOLGADO, S.L alega que ha interpuesto reclamación (número de reclamación 244/2026) en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudica el presente contrato. Al respecto, señala que la valoración correcta de su oferta supondría la obtención de 97 puntos totales, resultando ser la más ventajosa y por lo tanto la adjudicataria del contrato.

Por ello, considera que este Tribunal debería resolver conjuntamente ambas reclamaciones para garantizar una decisión única, coherente y respetuosa con la oferta más ventajosa.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, en primer lugar, señalar que no es una cuestión controvertida que la reclamante no presentó los CV de los perfiles profesionales junto con su oferta, pues así lo reconocen las partes. Por tanto, la controversia se centra en determinar si procede conceder un trámite de subsanación a la reclamante, para que presente la documentación que no aportó en el momento procedimental correspondiente.

Defiende la reclamante que el órgano de contratación ha actuado con excesivo formalismo, por lo que solicita que se le permita subsanar los extremos indicados.

Al respecto destacar que, si bien la doctrina de los Tribunales que resuelven los recursos especiales en materia de contratación y las reclamaciones en materia de contratación son proclives a permitir la subsanación de la documentación administrativa, sin embargo, se exige una mayor cautela cuando lo que es objeto de subsanación es la propia oferta, por ello habrá que estar al supuesto concreto.

En este procedimiento de licitación, es significativo que el PCP, hasta en cuatro ocasiones indica que:

“La valoración técnica para este criterio se realizará con la información contenida en la declaración del Anexo XII “Declaración oferta técnica: Criterios cualitativos evaluables mediante la aplicación de fórmulas” y los currículos de los perfiles profesionales, que deberá contener la información necesaria para acreditar la puntuación marcada en la citada declaración del anexo XII.

Nota: La información indicada por el licitador en la declaración del Anexo XII debe ser coherente con la documentación acreditativa incluida en los currículos, aplicándose la puntuación que se indica a continuación en los siguientes casos:

- En caso de que se aporte la declaración del anexo XII pero no se incluyan en la carpeta 3 los currículos, o de incluirse no acredite ninguno de los aspectos indicados en la citada declaración, el criterio se puntuará con 0 puntos.

- En el supuesto de que la información contenida en los currículos acredite parcialmente lo indicado en la declaración del anexo XII, el licitador recibirá únicamente la puntuación correspondiente a lo que se haya acreditado

En contra de lo alegado por la reclamante, no se sustenta que el PCP ofrecía alguna duda sobre la necesidad de presentar, junto al Anexo XII, los CV de los perfiles profesiones. Además, se indicaba, hasta la saciedad, que en caso de no aportarse esos CV, el criterio se puntuará con 0 puntos.

Llama la atención que si la reclamante tenía alguna duda al respecto, no hubiese realizado una consulta al órgano de contratación sobre esta cuestión, como sí hizo otro licitador, que por cierto, la respuesta dada a la consulta vuelve a incidir sobre la necesidad de presentar los CV para que sean valorados los criterios de adjudicación.

El artículo 139.1 de la LCSP dispone que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

En este sentido recordar que los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación, debiendo aplicar sus cláusulas en sus propios términos.

El principio antiformalista no es ilimitado pues debe convivir con otros principios como el de igualdad de trato entre los licitadores y no discriminación, así como con el de seguridad jurídica.

Al margen de estos principios que informan la contratación pública, también es exigible que los licitadores actúen con la debida diligencia al presentar sus ofertas, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

A juicio de este Tribunal, no procede conceder un trámite para subsanar la oferta presentada, pues se estaría dando una segunda oportuna al licitador para configurar su oferta, conculcando el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Como hemos señalado los pliegos son claros, en cuanto a la consecuencia de no presentar los CV, y es que el criterio de adjudicación se valorará con 0 puntos. Por tanto, la actuación del órgano de contratación es conforme a Derecho.

En el mismo sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 083/2025, de 27 de febrero, *“En atención a lo expuesto, considera este Tribunal que la Mesa actuó conforme a Derecho no puntuando la oferta de PECSA por el criterio de experiencia adicional referido a los Jefes de Obra y Encargados de Obra. El propio pliego recogía que la experiencia adicional debía ser coincidente en los tres Jefes de Obra, para obtener los 10 puntos en el apartado A1, y en los tres Encargados de Obra, para obtener los 5 puntos del apartado A2, disponiendo asimismo que “la falta de presentación de la documentación acreditativa supondrá la no asignación de puntos en el criterio no debidamente acreditado”.*

Por tanto, procede la desestimación de la reclamación en materia de contratación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de VENTA DE SOPORTES PUBLICITARIOS, S.L.U., contra el Acuerdo, de 16 de abril de 2026, del Órgano de Asistencia por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación y contra la Resolución, de 30 de abril de 2026, del Consejero Delegado de Metro de Madrid por la que se adjudica el contrato denominado *“Acuerdo Marco para la definición de un plan de acción y referencias de productor para la tienda de Metro de Madrid, así como su posterior suministro”* licitado por Metro de Madrid, S.A., adscrito a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, número de expediente 6012600047.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 096/2026, de 14 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL